

Quito, D.M., 22 de noviembre de 2023

CASO 1010-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1010-18-EP/23

Resumen: En la presente sentencia, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera instancia, apelación y casación, en las cuales las autoridades judiciales se pronunciaron sobre la validez y eficacia del convenio arbitral en un claro desconocimiento del principio *kompetenz-kompetenz*. Se concluye que las sentencias vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Adicionalmente, esta Corte reconstruye el precedente de la sentencia 1754-18-EP/22 (*Kompetenz-kompetenz* y debido proceso) y se fija una regla de precedente para casos futuros.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 3 de octubre de 2016, ITEK&CO Intelligent Solutions Cía. Ltda. (“**ITEK&CO**” o la “**demandante**”) presentó una demanda ordinaria por incumplimiento contractual en contra de DESCASERV Ecuador S. A. (“**DESCASERV**” o la “**demandada**”). Este proceso fue signado con el número 17230-2016-15802, cuyo conocimiento recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).¹
2. Por su parte, la demandada presentó su contestación a la demanda el 23 de diciembre de 2016. En su contestación, alegó las siguientes excepciones previas: (i) incompetencia del juzgador; y, (ii) existencia de convenio arbitral. Así como otras excepciones en cuanto al fondo de la obligación reclamada.
3. Sobre las excepciones previas, alegó que en el convenio de alianza estratégica suscrito entre las partes se acordó, en la cláusula décima segunda, lo siguiente:

¹ En su demanda alegó que suscribieron entre las partes un convenio de alianza estratégica, en virtud de la cual DESCASERV debía pagar a ITEK&CO la suma de USD 300.000, de conformidad con la cláusula tercera. Como pretensión solicitó el pago de USD 197.200 que correspondería al capital adeudado más los intereses.

DÉCIMA SEGUNDA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Toda controversia o diferencia derivada de éstos, será resuelta con la asistencia de un mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. En el evento que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento, en el plazo de 20 días calendario desde su inicio, pudiendo prorrogarse por mutuo acuerdo de este plazo, las Partes someterán sus controversias a la resolución de un Árbitro, que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y a las siguientes normas: a) El Árbitro será seleccionado conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación; b) Las Partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral; c) Para la ejecución de medidas cautelares, el Árbitro está facultado para solicitar el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno; d) El procedimiento será confidencial; e) El arbitraje será en Derecho; f) El lugar de arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito; y, g) El idioma de arbitraje será el castellano.²

4. Luego de calificar la contestación a la demanda, el juez de instancia convocó a las partes a la audiencia preliminar que se realizó el 23 de enero de 2017. En esta diligencia el juez rechazó las excepciones previas “en consideración que el convenio que contiene la cláusula del laudo arbitral fue suscrito por una persona que no es el representante legal de la empresa demandada”.³
5. El 28 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda.⁴ En contra de este fallo, DESCASERV interpuso recurso de apelación y la compañía ITEK&CO se adhirió al mismo.
6. El 10 de julio de 2017, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia subida en grado.⁵ En contra de esta decisión, DESCASERV interpuso recurso de casación,⁶ el cual fue admitido mediante auto de 31 de octubre de 2017, emitido por

² Foja 31 del expediente de instancia.

³ Foja 78 del expediente de instancia.

⁴ En dicha sentencia se ordenó lo siguiente: se dispone que [...] DESCASERV ECUADOR S.A. [...], pague inmediatamente a [...] ITEK&CO INTELLIGENT SOLUTIONS CIA. LTDA, [...] el SALDO del valor constante en la Factura No. 001-001-0000333; por el valor de USD \$ 147.200,00. (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), más el interés legal y de mora al máximo permitido por la ley a partir de la fecha de citación, valores que serán liquidados pericialmente. No es procedente el pago de costas procesales, por no haberse justificado en el proceso que alguna de las partes haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal, conforme lo dispuesto en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos [...].

⁵ Sobre las excepciones previas la Sala resolvió rechazar la apelación con efecto diferido “pues ese convenio fue suscrito por quien no debía como lo reconoce el mismo demandado al plantear su excepción de nulidad de ese convenio”.

⁶ En su recurso de casación se fundamentó, entre otras, en la causal tercera de casación. Argumentó en su recurso que la Sala no resolvió sobre la incompetencia y existencia de convenio arbitral que fueron alegadas por la demandada.

el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

7. El 17 de enero de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia, ratificando la sentencia de primer nivel. De este fallo, DESCASERV interpuso recurso de ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de 27 de marzo de 2018.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 18 de abril de 2018 DESCASERV (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y la sentencia de 17 de enero de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
9. El 17 de abril de 2019, la Sala de Admisión conformada por los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en voto de mayoría, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
10. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 20 de junio de 2019 y ordenó oficiar a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que cada una de las judicaturas, presenten sus informes de descargo motivados.
11. El 2 de julio de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presentó el informe de descargo solicitado.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución; 58 y siguientes de la LOGJCC.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. En su demanda la accionante alegó que el procedimiento arbitral, acordado por las partes, era la única vía posible por la que se podía resolver la controversia sobre la que giró este juicio. Solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la defensa, de ser juzgado por un juez competente, de la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Además, solicitó que se dispongan medidas de reparación integral y que se disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia de 17 de enero de 2018 en primera providencia.

14. Al respecto, menciona que, a su criterio, las decisiones impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y de ser juzgado por un juez competente, indicando que:

los jueces de lo civil y mercantil, en todas las instancias, carecen de competencia para conocer y resolver las controversias suscitadas entre las partes. La afectación [...] se genera por la violación a las garantías del debido proceso y por ende a los derechos consustanciales a toda persona, incluyendo a una persona jurídica como es la representada [...] desde el momento mismo en el que el Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia decidió declarar al convenio arbitral ineficaz sin considerar el principio de autonomía del convenio así como el principio de supremacía en pro del arbitraje [...] mi representada se vio sometida forzosamente y contra su voluntad a jueces no competentes que además desconocieron los principios que rigen el arbitraje [...] el grave error de los jueces de quitarle valor al convenio arbitral, permite que mi representada no tenga un juicio justo ante un juez imparcial y competente [...] los jueces no estaban en capacidad de restarle o eliminar efectividad jurídica al arbitraje al que se obligan las partes [...].

15. Asimismo, alegó también la inobservancia de la sentencia 0006-10-SEP-CC dictada por este Organismo, por cuanto los jueces habrían tomado a la ligera la excepción previa de convenio arbitral que planteó en la contestación a la demanda.

16. Respecto a la garantía del juez competente, menciona que se ha inobservado en forma clara y contundente, puesto que, al existir el sometimiento de las partes al arbitraje en la Cámara de Comercio de Quito, los jueces debieron observar la Ley de Arbitraje y Mediación y lo que el propio COGEP dice respecto de la excepción de incompetencia por existir compromiso arbitral, disposiciones que fueron omitidas, afectando el derecho a la defensa de su representada.

17. Sobre la seguridad jurídica alegó que “no se puede impedir el juzgamiento de un proceso en el lugar y ante el juez competente [...] privilegiando con este indebido proceso a la parte actora, quien además viola el principio de lealtad contractual y procesal, generando en consecuencia un caos social”.
18. De igual manera, en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, afirma que:

ocurrió no solo en la expedición del fallo del tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por haberse negado la justicia competente y en el lugar correspondiente, sino también sucedió **durante el proceso ante la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha que resolvió rechazar mi apelación, y luego por parte del Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Iñaquito, Pichincha que también ha hecho caso omiso y se ha limitado a aceptar la pretensión de la actora, sin atender las violaciones al debido proceso que han afectado y afectan a mi representada** (énfasis en el original).

19. Finalmente, en cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, sostuvo que “el irrespeto de las normas procesales que tenga repercusión en la decisión jurisdiccional debe ser corregido mediante la acción extraordinaria de protección”. Agregó en su demanda que las partes se obligaron:

[b]ajo el principio de lealtad contractual, que en el caso de diferencias y controversias acudiríamos a la jurisdicción arbitral, esto es, distinta de la ordinaria, situación que fue omitida por parte de los administradores de justicia y así se ha quebrantado el principio de tutela judicial efectiva.

3.2. De la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

20. En su informe, indicó:

cumplo con informar a la Corte Constitucional [...] que en mi calidad de juez de primera instancia [...] dicte [sic] la correspondiente sentencia [...] que en lo referente a lo alegado por DESCARSEV ECUADOR S.A. [...] en la referida acción extraordinaria de protección, fue resuelto debidamente motivado en el punto 5.2 de la referida sentencia, que dice: “1) incompetencia del juzgador: por cuanto, en el Convenio de Alianza Estratégica que agrega la parte demandada, ha quedado determinado que cualquier controversia será resuelta con la asistencia de un mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Al respecto, [...] a la fecha de la firma del mencionado convenio quien ejercía la representación de la compañía DESCASERV ECUADOR S.A. era Guillermo Antonio Dahik Hajj y no el señor Giancarlo FrancESCO Lombeyda Barragán: quien atribuyéndose funciones firma el Convenio de Alianza Estratégica con INTEK &CO INTELLIGENT SOLUTIONS CIA. LTDA. [...] 2) Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. El argumento de la parte demandada se fundamenta en lo dispuesto en la cláusula Décima Segunda del

mencionado Convenio de Alianza Estratégica. Al respecto igual que lo resuelto anteriormente se considera que dicho Convenio fue suscrito por una persona que no tenía la representación legal de la compañía demandada; y que no ha sido ratificado por la parte demandada; tanto más que son ellos quienes alegan que el convenio fue suscrito por alguien que ha [sic] esa fecha no era el representante legal, por lo tanto, no puede generar obligaciones solo para la parte actora. De igual forma, el objeto principal del juicio [...] es el pago o no del saldo de la factura base de la demanda y no la ejecución de falta de competencia del suscrito [...].

21. Finalmente, concluyó que:

se puede verificar las razones de hecho y de derecho para que este juzgador haya negado las excepciones previas, que inclusive fueron apeladas y concedido que fue a trámite la apelación con efecto diferido, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala de lo Civil y Mercantil confirma lo actuado por el Juez A-quo y resolvió rechazar la excepción de incompetencia del jugador, por las razones expresadas en el punto 11 de la sentencia dictada el 10 de julio de 2017.

3.3. De la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

22. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma,⁷ la Sala no presentó el informe de descargo solicitado.

3.4. De la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

23. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma,⁸ la Sala no presentó el informe de descargo solicitado.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. Con arreglo a lo prescrito en la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

25. Este Organismo ha resuelto que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”. Asimismo, esta Corte ha determinado que un cargo se considerará una argumentación completa si reúne tres requisitos:

⁷ Foja 51 del expediente constitucional.

⁸ Foja 56 del expediente constitucional.

- (1) Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (2) Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial; y, (3) Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa o inmediata.⁹

26. Con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 14 al 16 *supra* se evidencia que la accionante argumentó que se vulneró el derecho a la defensa y ser juzgado por juez competente, por cuanto los jueces entraron a cuestionar la eficacia del convenio arbitral, cuestión que le correspondería exclusivamente a un tribunal arbitral. De ahí que se verifica una construcción argumentativa mínima a partir de la cual este Organismo puede plantear un problema jurídico relativo a la garantía del debido proceso de ser juzgado por un juez competente.
27. Asimismo, con relación a los cargos de los párrafos 18 y 19 *supra* se aprecia que la compañía accionante afirmó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, no obstante, todos los argumentos esgrimidos están dirigidos a sostener que, durante el proceso, las autoridades judiciales se habrían pronunciado sobre el fondo de la controversia, obviando la jurisdicción a la que se sometieron las partes en un convenio arbitral, por lo que carecerían de competencia para pronunciarse. En consecuencia, este Organismo procederá a reconducir los cargos del accionante a través del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, la misma que ha sido expresamente alegada, como ya fue analizado previamente.
28. Con relación al cargo detallado en el párrafo 17 *supra* si bien el accionante alega una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no se identifica la acción u omisión de la autoridad judicial que hayan causado la vulneración de este derecho. En este sentido, incluso luego de haber realizado un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico que permita abordar lo alegado en la acción extraordinaria de protección.
29. En virtud de lo expuesto, este Organismo verifica que los argumentos del accionante están dirigidos al proceso íntegro, por lo que se abordarán las sentencias de 28 de marzo de 2017, 10 de julio de 2017 y 17 de enero de 2018, en torno al siguiente problema jurídico: *¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, al haber analizado la validez del convenio arbitral?*

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, al haber analizado la validez del convenio arbitral?

30. El artículo 76, numeral 7, literal k de la CRE prescribe que

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y *competente*. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (énfasis añadido).

31. La jurisprudencia de este Organismo ha determinado que cuando se alegue la vulneración al debido proceso, en la garantía del juez competente, se debe corroborar lo siguiente:

i) que el accionante haya agotado todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para subsanar el vicio de competencia alegado; ii) que el vicio alegado no se haya subsanado dentro del proceso de origen de la acción extraordinaria de protección; iii) que el vicio alegado sea de gravedad o relevancia constitucional; y, iv) que haya existido una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.¹⁰

32. En el caso *in examine* la accionante alega que las autoridades judiciales vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, por no respetar la voluntad de las partes de que sus controversias sean resueltas mediante arbitraje. Además, por el hecho de que dichas autoridades judiciales analizaron la eficacia y validez de la cláusula arbitral.

33. La autonomía y alternabilidad del arbitraje se encuentran reconocidas en la CRE.¹¹ Sobre la alternabilidad, este Organismo ha determinado que, en ejercicio del derecho a la autonomía de la voluntad, si la materia es transigible, las personas pueden escoger la autoridad competente para resolver las controversias suscitadas, bajo un proceso

¹⁰ CCE, sentencia 1754-18-EP/23 (*kompetenz-kompetenz* y debido proceso), 30 de agosto de 2023, párr. 25.

¹¹ CRE, artículo 190.

que respete sus garantías básicas¹² y con atención a las reglas particulares de este método alternativo de solución de controversias.¹³

34. Además, la jurisprudencia de este Organismo ha sido enfática al determinar que “derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, su efectividad también depende un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje”.¹⁴
35. Ahora bien, es preciso señalar que la celebración de un convenio arbitral trae consigo dos efectos, reconocidos por la Ley de Arbitraje y Mediación y desarrollados por la jurisprudencia de este Organismo. Uno *positivo*, que determina que los árbitros tienen la potestad exclusiva de pronunciarse sobre su propia competencia.¹⁵ Y, otro *negativo*, que obliga a las partes a no llevar sus disputas a la justicia ordinaria y, consecuentemente, dispone a los jueces ordinarios *inhibirse* de conocer cualquier demanda, cuando verifiquen que exista una cláusula arbitral¹⁶ y que la parte demandada ha planteado como excepción previa la existencia de dicho convenio arbitral.¹⁷
36. El efecto positivo es conocido como el principio “*kompetenz-kompetenz*”. Como ha sido resuelto previamente por esta Corte, sobre la base de este principio se “autoriza exclusivamente a los árbitros para pronunciarse sobre la validez, alcance y eficacia de un convenio arbitral”.¹⁸
37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en la audiencia de sustanciación, el tribunal arbitral debe pronunciarse respecto a su competencia, valorando la existencia y validez del convenio arbitral, debido a la arbitrabilidad objetiva y subjetiva.¹⁹
38. De forma específica, en lo que atañe a la arbitrabilidad subjetiva o competencia *rationae personae*, su análisis “tiene por objeto verificar si existe un consentimiento

¹² CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 34.

¹³ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 28.

¹⁴ CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 33 y 34.

¹⁵ CCE, sentencia 1754-18-EP/23 (*kompetenz-kompetenz* y debido proceso), 30 de agosto de 2023, párr. 26.

¹⁶ LAM, artículo 7. CCE, sentencia 1737-16-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 36 - 38.

¹⁷ LAM, artículo 8 y CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 36.

¹⁸ CCE, sentencia 1754-18-EP/23 (*kompetenz-kompetenz* y debido proceso), 30 de agosto de 2023, párr. 27.

¹⁹ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 37, ii.

expreso de las partes para llevar arbitraje a una disputa, de forma que la renuncia a la jurisdicción ordinaria se desprenda de la voluntad de las partes”.²⁰

39. A criterio de esta Corte es de suma trascendencia que sea el tribunal arbitral el único que tenga la potestad jurisdiccional para analizar si determinados sujetos pueden comparecer y ser tratados como partes procesales en una contienda arbitral. Especialmente, considerando que en la esfera arbitral rigen principios particulares e instituciones procesales propias que sirven para evaluar la eficacia y el alcance del consentimiento otorgado, sea expresa o tácitamente, para someterse a arbitraje, e inclusive para vincular al mismo a terceros no signatarios.

40. Ahora bien, en su acción extraordinaria de protección la accionante sostuvo que tanto el juez de primera instancia, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha y la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia actuaron sin competencia al analizar la validez y eficacia de la cláusula arbitral. En efecto, en la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017 el juez de la Unidad Judicial consideró lo siguiente:

El argumento de la parte demandada se fundamenta en lo dispuesto en la cláusula Décima Segunda del mencionado Convenio de Alianza Estratégica. Al respecto igual que lo resuelto anteriormente **se considera que dicho Convenio fue suscrito por una persona que no tenía la representación legal de la compañía demandada; y que no ha sido ratificado por la parte demandada** [...] En consecuencia se rechaza la excepción de falta de competencia del suscrito (énfasis añadido).

41. Por otra parte, en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, el 10 de julio de 2017, se resolvió: “[...] confirmar lo actuado por el juez A-quo y rechazar aquellas excepciones de incompetencia del juzgador, por existir un convenio que establece la mediación [sic.], **pues ese convenio fue suscrito por quien no debía**” (énfasis añadido).

42. Finalmente, en la sentencia dictada, el 17 enero de 2018, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia se consideró lo siguiente:

En cuanto a la existencia de un convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, efectivamente entre las dos empresas se firmó un convenio, tal como consta en la demanda [...] convenio que ha sido agregado al proceso (fojas 30 a 35) por la parte demandada, convenio suscrito entre Francisco Barba Gyenco, Gerente General de [ITEK&CO] y Giancarlo Lombeyda Gerente como representante legal de la compañía [DESCARSEV], **sin que este último tenga la representación legal de la empresa** (énfasis añadido).

²⁰ CCE, sentencia 1754-18-EP/23 (*kompetenz-kompetenz* y debido proceso), 30 de agosto de 2023, párr. 28.

[...]

Concluyéndose que solo quien ejerce la representación legal de la compañía es quien puede contraer obligaciones por ésta, **en el caso que nos ocupa al no haber firmado el representante legal de la compañía demandada, el convenio que contiene la solución de controversias por medios alternativos como mediación y arbitraje, no es procedente, es decir, dicho convenio no es eficaz** (énfasis añadido).

43. Una vez analizado lo anterior, corresponde a este Organismo verificar la concurrencia de los supuestos mencionados en el párrafo 31 *supra*.
44. *Primero*, este Organismo verifica que la accionante agotó todos los mecanismos de impugnación previstos en la legislación adjetiva aplicable (Código Orgánico General de Procesos) para subsanar el vicio de competencia alegado. En este sentido, esta Corte identifica que la accionante: (i) presentó la excepción previa de existencia de convenio arbitral; (ii) luego, presentó su recurso de apelación; y, (iii) finalmente, presentó recurso de casación. Asimismo, se comprueba que en ambos recursos verticales la accionante cuestionó la competencia de los jueces, por la inobservancia del convenio arbitral.
45. *Segundo*, como fue identificado previamente (párrafos 40 a 42 *supra*) el vicio de incompetencia no fue subsanado dentro del juicio. Mas bien, dicho vicio fue ratificado por todas las autoridades judiciales que conocieron el proceso.
46. *Tercero*, esta Corte constata que el vicio cumple con el parámetro de gravedad y, además, tiene relevancia constitucional. Así las cosas, más allá de la inobservancia a la Ley de Arbitraje y Mediación, las sentencias impugnadas afectaron la autonomía e independencia del arbitraje (artículo 190 de la CRE) y el desconocimiento el principio *kompetenz-kompetenz*, reconocido y desarrollado por la jurisprudencia de este Organismo.²¹
47. Conforme lo expresado previamente, las actuaciones judiciales dentro del juicio fueron graves, desconociendo la voluntad de las partes de someterse a un mecanismo alternativo de resolución de disputas. La relevancia constitucional se materializa por la afectación a los preceptos en el párrafo anterior y los precedentes de este Organismo.
48. *Cuarto*, como se identificó dentro del análisis previo, este Organismo identificó que las sentencias impugnadas, al haber analizado la eficacia y validez del convenio arbitral, desbordaron su competencia. En consecuencia, se vulneró el debido proceso en la garantía del juez competente.

²¹ Ver, por ejemplo, 1754-18-EP/23 (Kompetenz-kompetenz y debido proceso), 30 de agosto de 2023.

49. En este sentido, este Organismo verifica que a lo largo del proceso judicial las autoridades judiciales que conocieron el juicio vulneraron el derecho al debido proceso, en la garantía del juez competente. Conforme se desprende con las citas de las sentencias impugnadas todas las autoridades judiciales analizaron la validez y eficacia del convenio arbitral, desconociendo el principio *kompetenz-kompetenz*.
50. Este Organismo, en la sentencia 843-14-EP/20 estableció que en el marco de una acción extraordinaria de protección, puede adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando “la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, ya que en este caso el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”.²²
51. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que, generalmente, frente a una vulneración de derechos, como medida efectiva de reparación, procede el reenvío de la causa para que otro juzgador *competente* emita una nueva decisión judicial. No obstante, cuando se verifica que el reenvío resulta inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, la Corte debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al juez ordinario.
52. Así las cosas, toda vez que se verifica que el proceso de origen ha sido sustanciado por autoridades judiciales que no ostentaban la competencia para hacerlo, esta Corte dispone, como medida reparatoria, dejar sin efecto a la totalidad del proceso número 17230-2016-15802, lo que conlleva al archivo de éste. Asimismo, se deja a salvo la posibilidad de que las partes puedan acudir ante una autoridad competente para conocer el caso.

5.2. Regla de precedente

53. Con arreglo a lo prescrito en el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución, así como el artículo 2, numeral 3 de la LOGJCC, los precedentes emanados en decisiones de este Organismo son vinculantes. Conforme lo ha resuelto esta Corte previamente la “obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales”.²³

²² CCE, sentencias 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020, párr. 56; y, 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35.

²³ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21; sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 76.

54. Así las cosas, para identificar un precedente en sentido estricto corresponde verificar la *ratio decidendi*, esto es, el núcleo o regla jurisprudencia en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para extraer la decisión.
55. En este sentido, es preciso destacar que tanto la sentencia 1754-18-EP/22 (*Kompetenz-kompetenz* y debido proceso) y la presente decisión comparten supuestos. Así las cosas, coinciden en tener un núcleo argumentativo con relación a que las autoridades jurisdiccionales que conocen un proceso (en sede ordinaria) no pueden pronunciarse sobre la validez de una cláusula arbitral. Caso contrario, se vulnera la garantía del juez competente.
56. En síntesis, esta Corte reconstruye el precedente expresado en la sentencia 1754-18-EP/23 (*Kompetenz-kompetenz* y debido proceso) y la presente decisión, quedando la siguiente regla jurisprudencial:

Si, **(i)** dentro de un proceso judicial se alega la existencia de un convenio arbitral como excepción previa, y **(ii)** los jueces que conocen dicho caso se pronuncian sobre la validez del convenio arbitral [*Supuestos de hecho*], entonces, los jueces irrespetan el principio *kompetenz-kompetenz* y vulneran la garantía del juez competente [*Consecuencia jurídica*].

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1010-18-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.
3. **Dejar** sin efecto todas las actuaciones procesales dentro del juicio número 17230-2016-15802 (*i.e.* todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso, incluyendo las emitidas en fase de ejecución). En consecuencia, se deberá archivar el proceso.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 22 de noviembre del 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 1010-18-EP/23

VOTO CONCURRENTe

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno de 22 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 1010-18-EP, en la cual se analizó una acción extraordinaria de protección presentada por DESCASERV Ecuador S. A. en contra de las siguientes decisiones: i) la sentencia de primera instancia dictada el 28 de marzo de 2017, por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ii) la sentencia de segunda instancia dictada el 10 de julio de 2017, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y contra la sentencia de 17 de enero de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Las decisiones impugnadas se emitieron dentro de un proceso ordinario por incumplimiento contractual, en donde la parte demandada DESCASERV Ecuador S. A. presentó la excepción de existencia de un convenio arbitral.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente sobre el punto que se expone en el siguiente acápite.

2. Análisis Constitucional

3. En el párrafo 49 de la sentencia se concluye que este Organismo verifica que a lo largo del proceso judicial las autoridades judiciales que conocieron el juicio vulneraron el derecho al debido proceso, en la garantía del juez competente. Conforme se desprende con las citas de las sentencias impugnadas todas las autoridades judiciales analizaron la validez y eficacia del convenio arbitral, desconociendo el principio *kompetenz-kompetenz*.
4. Al respecto, considero que la conducta judicial de los juzgadores de primera y segunda instancia, y del tribunal de casación no está dentro del alcance del principio de competencia de la competencia, porque este principio converge al caso una vez que se ha constituido el árbitro o tribunal arbitral tal como lo refiere el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”), sino que se justifica en la existencia y vigencia del convenio arbitral frente a la supuesta invalidez e inexistencia del convenio arbitral,

al haber sido suscrito por una persona que no ejercía la representación legal de la empresa demandada, dado que la contraparte se exceptió con la existencia de dicho convenio, conforme lo prescribe el artículo 8 de la LAM.

5. De ello también deriva que la obligación de los jueces ordinarios de inhibirse del conocimiento de una causa por un asunto sometido a justicia arbitral no se origine por el mero hecho de existir un acuerdo de las partes en someterse a esta jurisdicción alternativa, sino de que no se haya configurado la invalidez del convenio arbitral, habida cuenta que, si aun existiendo un convenio arbitral una de las partes decide acudir a la justicia ordinaria, y la contraparte no presenta la excepción de existencia del referido acuerdo, el conocimiento de la causa se radicará en los jueces ordinarios.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1010-18-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)